

LAUDO

Exp. 3215/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 3215/2012-G2, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.-Con fecha 06 seis de Diciembre del año 2012 dos mil doce, la actora por su propio derecho, presentó ante oficialía de partes de este H. Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de Jardinero, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-Con fecha 18 dieciocho de Junio del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, así mismo se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito inicial de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, emplazada la demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda con data 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Con fecha 11 once de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; declarándose abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; en la de **Demanda y Excepciones**, en la cual la parte demandante se le tuvo ampliando y aclarando su libelo primigenio y ratificando sus libelos respectivos, como consecuencia de ello se ordenó suspender la audiencia de mérito concediéndole a la parte Demandada el termino de 10 días hábiles y siguientes para que produzca contestación a dicha aclaración, sin que la parte demandada diera contestación o manifestación alguna, razón por la cual se le efectuaron los apercibimientos teniéndole a la parte

LAUDO

demandada por contestada en sentido afirmativo a la aclaración de demanda. Se continuo con la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, etapa en la cual la demandada solicito el llamamiento a juicio al C.-***** , razón por la cual se ordeno su emplazamiento, otorgándole el termino de 10 diez días para dar contestación a la demanda, teniéndole contestando en tiempo y forma, acto continuo se en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual los contendientes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes; mediante resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; por lo que una vez desahogadas la totalidad de los medios convicticos el 17 diecisiete de Agosto del 2015 dos mil quince, y previa certificación por el Secretario General de este Órgano Colegiado, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente :-----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2, 121, 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término el **ACTOR** reclama su reinstalación y demás prestaciones de carácter laboral, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando lo siguiente " I.- El suscrito ingresé a laborar al servicio público para las demandadas, a partir del **01 de Agosto del 1985** mil novecientos ochenta y cinco y despedido injustificadamente **el pasado día 01 primero de octubre del presente año 2012 dos mil doce**. De lo anterior se advierte que el suscrito preste mis servicios laborales en el servicio público en forma continua e ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de la Población de Teuchitlan, Jalisco, por un **término de 26 años 2 meses** , esto es, hasta que el pasado día 01 cinco de octubre del presente año 2012 dos mil doce, fecha en que fui despedido en forma injustificada por **UNA PERSONA DE NOMBRE "*****"**, **quien se ostento como REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y SER EL NUEVO ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE PARQUES Y JARDINES de dicho ayuntamiento, --agregando que- que este me dijo que estaba ampliamente facultado para CESARME O DESPEDIRME del cargo de Jardinero que venía desempeñando. NO OBSTANTE QUE LE HICE SABER QUE yo no podía reconocerlo como mi patrón, que yo**

LAUDO

trabajaba para el H. Ayuntamiento de Teuchitlan, y en su caso me diera por escrito los motivos de mi despido, pero este me responde: YO NO NECESIDO DARTE NINGUNA RAZÓN POR ESCRITO, ESTAS CESADO, RETIRATE, NO ME QUITES EL TIEMPO YA HAY OTRA PAERSONA QUE SE VA A SER CARGO DE ARREGLAR LOS JARDINES EN ESTA DELEGACÍ, SU TRABAJO SE ACABO", .

II.- Es preciso decir a este Tribunal que fui contratada en el año 2015 mil novecientos noventa y cinco por el citado ayuntamiento para realizar todos los trabajos de **JARDINERA Y HORNATO en la plaza pública de la Población de el AMARILLO**, delegación perteneciente al municipio de TEUCHITLÁN, JALISCO, y desde aquella fecha, el suscrito me incorpore al servicio público municipal a colaborar en el puesto de **JARDINERO, hasta el pasado día 01 primero de octubre del 2012 en que fui despedido en forma injustificada por el Señor *****"** quien como ya se dijo con anterioridad, se ostento ante el suscrito como REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y SER EL NUEVO ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE PARQUES Y JARDINES de dicho Ayuntamiento. Aclarando que, mientras duró la relación laboral con la demandada realice dichas actividades bajo las órdenes y supervisión del director de parques y jardines y en otras ocasiones del entonces presidente Municipal del Ayuntamiento **EN TURNO.**

III.- De la misma forma hago saber a este Tribunal, que el horario en el cual realizaba mis actividades laborales para las demandadas hasta el día de mi despido, era el siguiente: **de lunes a viernes, de las 9:00 hrs. a.m. a las 15:00 quince hrs. p.m. y cuando hay necesidad de realizar trabajo en tiempo extraordinario seme indicaba que deba hacerlo, por quien fungía como director del área de parques y jardines, y con la promesa de que se me pagaran todas las horas extraordinarias al final de cada mes, sin embargo** al llegar cada da 30 treinta de cada mes, no me era cubierto y siempre me aplazaba la fecha para mi pago. **Cabe destacar que** en los términos de lo dispuesto en los artículos **33 y 34** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 18740 público del sábado 20 de enero del 2001 dos mil uno, Las horas extraordinarias trabajadas para la demandada y no pagadas al suscrito, se **detallan más adelante.**

IV.- En esas condiciones, hago saber a este H. Tribunal que desde mi incorporación a trabajar en el H. Ayuntamiento conté con un nombramiento **INDEFINIDO Y DE BASE, POR LO QUE DEMANDO EL** reconocimiento de mi antigüedad en el trabajo, **la base definitiva** en el mismo, tal y como lo disponen los términos de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y es por ello que, estimo que el suscrito tengo derecho a que la demandada me reconozca la **ANTIGÜEDAD de 26 años 2 meses base en el servicio público en donde me desempeñe en forma interrumpida por 26 años 2 meses,** en el puesto de JARDINERO, siendo por ellos que demando del H. AYUNTAMIENTO de TEUCHITLÁN, Jalisco, **la reinstalación** en mi puesto de **Jardinero** que desempeñaba y desde luego el **reconocimiento de mi antigüedad en el servicio público que acreditare ampliamente en su Momento procesal oportuno, púes resulta evidente que el suscrito reúno los requisitos exigidos** por la propia ley burocrática en el Estado de Jalisco para acceder a dicho puesto, para acceder a dicho derecho esto es, la antigüedad, la permanencia y continuidad en el cargo. A lo anterior es aplicable lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y 16 fracción 1 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 6.-

Artículo 7.-

Artículo 16.-

Lo que también significa que el H. Ayuntamiento demandado para cesar al suscrito del cargo de JARDINERO que desempeñaba, debió darme el **AVISO DE CESE O RESCISIÓN DE JARDINERO y al no hacerlo, nace el acto de DICHO DESPIDO ES INJUSTIFICADO.** Lo anterior, atendiendo lo dispuesto lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como tampoco se me instauró un procedimiento administrativo que en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23...

V.- Como se estableció en punto anterior las demandadas me adeudan al suscrito, **Vacaciones, con la prima vacacional correspondiente** al número de

LAUDO

días y los motivos ya han quedado precisados, en el capítulo de conceptos y prestaciones de la presente demanda, cabe mencionar que les solicite la autorización para disfrutar del periodo de vacaciones, y me negaron el permiso correspondiente, argumentando que había mucho trabajo pendientes, que me las otorgarían posteriormente.

Cabe hacer saber a este tribunal que la demandada, tienen establecidas las vacaciones, **en 2 periodos durante el año, las cuales se otorgaban al trabajador cuando reste así las solicitaba y el ciudadano presidente municipal las autorizaba y de forma especial se otorgaban a los trabajadores un periodo vacacional de 10 diez días en el verano y en la época de la navidad**, sin embargo al suscrito seme negaron las vacaciones que deba disfrutar y tenía derecho en los periodos de **enero a diciembre** de los años 2010, dos mil diez, las relativa al año 2011 dos mil once, y las correspondientes al período de enero a octubre del 2012 dos mil doce, las cuales enseguida se describen para una mejor comprensión.

"VACACIONES, pertenecientes al año 2010, 2011 dos once y 2012 dos mil doce, a razón de 10 días por cada periodo vacacional y 20 por cada año de trabajo cumplido para mi demandada.

VI.- Debe insistir que debido a las necesidades de realizar actividades de apoyo en el mantenimiento y limpieza de las áreas verdes en la población de el **AMARILLO del Municipio de Teuchitlan, Jalisco**, mi superior inmediato, me solicitaba para que después de terminar mi horario de trabajo realizaba trabajo extraordinario a favor de dicha dirección y por tanto de la demandada **y otras veces el propio presidente municipal, sin embargo dicho trabajo extraordinario nunca me fue pagado pese a las múltiples solicitudes que el suscrito hacía para que me fuera cubierto, pues mi superior siempre decía que al final de cada mes, se me pagarían el tiempo laborado en forma extraordinaria cosa que no ocurría.**

El tiempo extraordinario laborado se puede comprobar y precisar perfectamente en las hojas de registro de asistencia y de raya que siempre firma pero las cuales quedaron en poder **del DELEGADO EN TURNO O EN SU CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**, además de que es obligación que le impone al patrón la Ley de la materia, que deben conservarlas para así poder tener control de asistencia de los trabajadores, entre otras cosas y cuantificar el trabajo laborado de forma extraordinaria, para cuantificar el monto del salario extraordinario se deberá de tomar en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo se mencionan los días en que el suscrito labore tiempo extra, en obvio de repeticiones innecesarias que se fundan en el presente.

El número de días aquí relacionado en que se trabajo tiempo extra extraordinario, **para las demandadas son 351 días, por 2 dos horas diarias trabajadas, de forma extraordinarias suman un total de 702 horas extraordinarias trabajadas y no pagadas por la demandada.**

Reitero para este punto, que el horario normal de trabajo del suscrito, **iniciaba a las 09:00 horas, a.m.** y terminaba a las **15:00 horas p.m. sin embargo, POR ACUERDO Y** por órdenes de mi jefe inmediato QUE ESTE CASO LO ERA EL DELEGADO DE DICHA POBLACION, me quedara a laborar los días ya citados hasta las **17:00** diecisiete horas, esto es, las horas extra iniciaba para el suscrito a las **15:01 quince horas un minuto y terminaba a las 17:00** diecisiete horas, de la tarde, tal como se demuestra en la lista de registro que lleva bajo su estricto control el **C. DELEGADO EN TURNO O EN SU CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, siendo entonces que** se me adeudan en su totalidad. Solicitando desde este momento que para cuantificar el monto del salario extraordinario se deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en el **capítulo II, artículos 61, 66, 67 y 68**, de la Ley Federal del Trabajo, como ya se dijo el tiempo extraordinario laborado solo se podrá comprobar con exactitud en las tarjetas de checado donde la trabajadora registraba su entrada a la laborar y su salida respectivamente.

VI.- Expreso a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que el salario que devengaba la trabajadora de la patronal hasta que se dio el despido injustificado era de ******* Mensuales**, los cuales le eran pagados de manera

LAUDO

QUINCENAL, ESTO ES, CADA QUINCE LA CANTIDAD DE \$***** cada QUINCE días.

VII.- Es el caso que **el día PRIMERO DE OCTUBRE** del presente año (2012) me presente como de costumbre a la PLAZA PÚBLICA de la población del AMARILLO, a realizar mis labores cotidianas para la hoy demandada, y serían **aproximadamente las 9:30 nueve horas Con treinta minutos del día**, cuando llegó el señor *****Y me hizo saber que él era REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, y que se le había comisionado para encargarse de las áreas de parques y jardines del AYUNTAMIENTO, que el motivo de su presencia era, para hacerme saber que a partir de esa fecha DEJABA de trabajar para el ayuntamiento específicamente me dijo **"SR***** A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDA CESADO USTED DE TRABAJAR PARA EL AYUNTAMIENTO, POR FAVOR ENTREGUEME LAS HERAMIENTAS DE TRABAJO, YA TENEMOS A OTRA PERSONA QUE SE VA A CARGAR DE SEGUIR HACIENDO LOS ARREGLOS Y CUIDADO DE LOS JARDINES EN ESTA delegación"**, a lo que le pregunté que si él estaba facultado para cesarme de mi trabajo, ya que yo tenía como mi jefe inmediato que era el delegado de esa población, a lo que él respondió: **"no TENGO PORQUE DARME EXPLICACIONES ESTAS CESADO DEL TRABAJO DE JARDINERO, YA MEJOR RETÍRATE DE ESTE LUGAR Y NO ME QUITES EL TIEMPO"** De igual forma le hice saber que el suscrito tenía 26 veintiséis años de trabajo para el Ayuntamiento, que para despedir debía TENER MOTIVOS Y HACÉRMELOS SABER POR ESCRITO, O EN SU CASO HABER INICIADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, A lo que me contestó en forma prepotente **"YO NO NECESITO MOTIVOS PARA DESPEDIRTE, NI TAMPOCO INICIAR NINGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SI TIENES 27 VETSEIS (sic) AÑOS DE TRABAJAR PARA EL AYUNTAMIENTO, NO ME IMPORTA,** retírate y si quieres hacer valer algún derecho, pues procede legalmente". De estos hechos se dieron cuanta varias personas que se encontraban presentes en la plaza principal y estuvieron cerca de donde se YO ME ENCONTRABA Y ESCUCHARON cuando el señor EMANUEL GRAJEDA me CESO DE MI TRABAJO.

VIII.-Cabe señalar que desde mi contratación el **día primero de Agosto del año 1985 ochenta y cinco**, se me hizo saber que disfrutaría de todas y cada una de las prestaciones que como funcionario se tenía derecho, entre ellas, la servicio de saludo proporcionado **por el IMSS y PENSIONES**, sin embargo, y a pesar de las múltiples ocasiones, en que la suscrita pedí al **H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan , Jalisco**, me informaran, sobre las cantidad que deberían de aportar en su favor al Sistema de Pensiones del Estado, así como de mi alta ante el IMSS, esta dependencia nunca me dieron una respuesta, es por eso que solicito se les requiera por la comprobación de que cumplieron con esas obligaciones a favor del suscrito y en su caso de no acreditar los mismos se condene al pago de todos y cada uno en forma retroactiva, prestación que desde luego reclamo a partir del día 01 de agosto del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco y las que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio." - -

Así mismo en la ampliación que realiza la parte Actora mediante la actuación de fecha 11 once de Marzo del año 2014 manifestó lo siguiente: - - - - -

"En este momento se hace una modificación a la demanda inicial respecto a la fecha de despido fue el día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce y en lo que corresponde en el penúltimo párrafo de la parte expositiva se señalo a la comunidad de Ahualulco de Mercado Jalisco, debiendo ser Teuchitlan, Jalisco y con relación al nombre de la persona que despidió en forma injustificada al señor Actor ***** el nombre es ***** , entonces debe quedar en esos términos en cada uno de los conceptos en el que parezca la fecha de despido y el nombre asentado." - - - - -

Para efecto justificar la procedencia de su acción, el **C. *******, ofertó medios de convicción de los que se admitieron los siguientes: - - - - -

LAUDO

TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que le favorezca al señor ***** , esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda. - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en lo que este tribunal deduzca de los hechos narrados y las verdades que se hayan evidenciado en el transcurso del procedimiento, en todo lo que favorezca al seños ***** , esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.- - - - -

IV.-A la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS:

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS I, II y VII.- No es cierto lo referido en este punto por el actor incurriendo en falsedad ante la buena fe de este tribunal, tal y como se acreditará con las documentales y medios de convicción idóneos que se aportarán en el Momento procesal oportuno, pues no existe ninguna persona de nombre "*****", "*****" que labore en el Ayuntamiento de mi representada y como consecuencia de ello no es posible que haya realizado las manifestaciones que el actor afirma le fueron dichas por supuesta persona que refiere en este punto, por lo que afirma que nunca se le ha despedido ni justificada ni injustificadamente.

También de lo narrado en este punto se advierte que el actor pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que se conduce con falsedad, al afirmar que el día 01 de octubre del año 2012, la supuesta persona que indica le haya respondido "YO NO NECESITO DARTE NINGUNA RAZON POR ESCRITO, ESTAS CESADO, RETIRATE, NO ME QUITES EL TIEMPO YA HAY OTRA PERSONA QUE SE VA A HACER CARGO DE ARREGLAR LOS JARDINES EN ESTA DELEGACIÓN, TU TRABAJO SE ACABÓ", Tal y como se asegura en los puntos de la demanda que ahora se contesta, lo cual es falso de toda falsedad porque sencillamente no sucedió careciendo de sustento las afirmaciones que señala el gratuito actor, en consecuencia al resultar falsas las aseveraciones vertidas en la demanda, solamente con testigos falso pudiera intentarse sostente tal falsedad y tendría que ser con la propia gente del Municipio de Teuchitlan, Jalisco los que indudablemente también realizarían manifestaciones falsas por derivarse de hechos falsos y el constituye la tipificación de delitos de conformidad con el capítulo V. del Código Penal para el Estado que se refiere a la Falsedad en Declaraciones y en informes dado a una Autoridad y en particular lo que refiere el artículo 168.

Por lo que desde estos momentos me reservo el derecho de **DENUNCIAR ESTOS HECHOS** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en caso de que la parte Actora insista en seguirse conduciendo con falsedad ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Adicionalmente a lo anterior, habrá que destacarse que el pretendido actor omite narrar circunstancia de modo y lugar en sus afirmaciones, lo que deja en estado de indefensión de mi representada, dada la obscuridad de la demanda que se hace manifiesta en los puntos que ahora se contesta, lo que no

LAUDO

deberá pasar desapercibido a este Tribunal en las etapas procesales tales como el ofrecimiento y Admisión de Pruebas y desde luego su eventual desahogo.

AL MARCADO CON EL NÚMERO III.- Es cierto parcialmente, respecto del horario que señala, más sin embargo no es cierto que haya trabajado horas extraordinarias y consecuentemente menos cierto es que se le hayan adeudado.

AL MARCADO CON EL NÚMERO IV.- No es cierto, por lo que el pretendido el reconocimiento de la antigüedad que indica es de suto carente de veracidad tal y como se acreditará con las documentales públicas idóneas, que acreditaran la falsedad en que incurre.

AL MARCADO CON EL NÚMERO V.- No es cierto, tal y como se acreditará con la Prueba Confesional a cargo del actor, la que se ofertará y desahogara en las etapas procesales correspondientes, a fin de acreditar que si fueron disfrutadas sus vacaciones en los periodos correspondientes.

AL MARCADO CON EL NÚMERO VI.- No es cierto que el actor haya laborado tiempo extraordinario en los términos a que alude en este punto con una exagerada precisión que indudablemente pretende sorprender la buena fe este H. Tribunal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO VIII.- No es posible dar contestación por no ser un hecho propio de mi representada, además es obscuro e impreciso, ya que nunca refiere que persona y con qué carácter le hizo saber en la fecha que indica las aseveraciones que dice se le hicieron saber, ni mucho menos precisa a que múltiples ocasiones" se refiere, ya que vuelve a ser imprecisa al decir que pidió al H. ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan, Jalisco la información que indica.

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE DERECHO: En virtud de que el contenido del escrito de Demanda no se desprende que el ahora demandante tenga legitimación AD-CAUSAM, esto es, la existencia de causa eficiente que se haya realizado y a la cual se adecue en preceptos normativos sustantivos que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contenga, siendo consecuentemente falto en la motivación que como presupuesto substancial se requiere para la procedencia y aplicación del supuesto derecho substancial que hace valer pretendidamente en su favor la parte actora.

II.- FALTA DE ACCIÓN: En virtud que del contenido del escrito de demanda no se desprende que el ahora actor, tenga legitimación AD PROCESSUM, esto es, la existencia de causa procesal que le de derecho al ejercicio de la acción y que se desprendan del contenido de las normas adjetivas que rigen en nuestra legislación estatal, particularmente por carecer de legitimación activa, por lo que deberá de decretarse y declararse procedente la presente excepción.

III.- FALTA DE DERECHO Y DE ACCION SINE ACTIONE AGIS.- Para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el supuesto actor y que han sido controvertidas por esta parte de forma legal y justificada.

IV.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- La que se opone respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras, ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión además que en el apartado de porque los hechos en que funda su demanda pues SON OSCUROS E IMPRECISOS, remitiendo lo manifestado por esta parte sobre el particular en este escrito de contestación de demanda, los cuales solicito se tenga por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de repeticiones innecesarias.

Teniéndole a la entidad pública demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tehuchitlan, Jalisco**, contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, ello en virtud de no haberse manifestado en

LAUDO

relación de la misma. Para acreditar las excepciones y defensas opuestas oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

CONFESIONAL, a cargo de ***** .-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las actuaciones que integren el expediente y se practiquen en el presente juicio y en todo aquello en cuanto favorezca a los intereses de las funcionarias publicas en el carácter de terceras llamadas a juicio. -

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias legales y humanas que se desprenden de las actuaciones en cuanto demuestren la procedencia de las acciones intentadas.-----

V.- Así mismo encontrándose en la etapa de demanda y excepciones la parte demandada se le tiene realizando el llamamiento a juicio del **C. ******* señalando que dicha persona se encontraba desempeñando el puesto de jardinero al cual solicitaba la parte actora su reinstalación, misma que se ordeno su emplazamiento y una vez que fue realizado el mismo, realizo contestación de la siguiente manera.-----

I.- De la fecha de cuando comienza a laborar para la entidad que ahora demanda, no me consta, lo cierto es que el ahora actor no ha laborado de manera continua y ininterrumpida como dice asegurarlo en su escrito inicial de demanda, ya que en la administración correspondiente al periodo 2006-2009, éste dejo de laborar para dicha entidad gubernamental que ahora demanda, por lo tanto no se dan lo supuestos del extremo del Artículo 5, 26, 27, 29 y los demás relativos y aplicables de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero por razones de falta de acceso a los archivos de la dependencia gubernamental municipal, no tengo a mi Alcance dichos datos de manera precisa ni el nombre de la persona que estuvo cubriendo al ahora actor en los años y tiempo que dejó de laborar para el H. Ayuntamiento de Teuchitlan, Jalisco,. Pero que pido a la entidad demandada que exhiba los recibos de nómina de la persona quien estuvo cubriendo al C. ***** , de igual manera se pide al demandante que exhiba ante este tribunal todos los recibos de nómina que le otorgó el H. Ayuntamiento de los años que dice haber laborado para entidad demandada, incluyendo y haciendo hincapié en los años correspondientes a la administración 2006-2009, en la cual dice que nunca ha dejado de laborar para dicha entidad pública, el cual deberá este tribunal desde este momento tomarse como prueba de mi dicho por ser una documental pública.

Del resto de lo que señala el actor en su demanda, no se afirma ni se niega por ser hechos totalmente ajenos a mi percepción y alcance personal.

II.- Este punto se contesta en los términos del punto inmediato anterior y que pido se inserten a este apartado de manera textual como si a la letra correspondiera pero que me permito omitir por obvias razones de repetición.

III.- Es cierto en parte, respecto del horario en cuanto a que la jornada laboral consta de dichas horas que señala en su escrito inicial de demanda, lo que no me consta es que haya laborado horas extras, ya que nunca se nos ha pedido que trabajemos por más tiempo del horario establecido, por lo tanto deberá

LAUDO

acreditarlo el actor con documentos públicos fehacientes y no nada más constarlo en el dicho de su propia versión.

IV.- De este punto, al actor no le corresponde ninguna condición de la que reclama en su escrito inicial de demanda, lo anterior porque no ha trabajado de manera continua ni ininterrumpida, tampoco le corresponde la definitividad de la base reclamada, ni la antigüedad que dice corresponderle, ya que como se ha señalado, el señor ***** , dejó de laborar para la entidad que ahora demanda por un lapso de tres años que correspondieron al periodo presidencial del 2006 AL 2009, el cual y una vez que no demando los derechos correspondientes que debieron pertenecerle, este prescribió su derecho para reclamar lo que ahora pretende demandar, es decir, miente cuando afirma que ha laborado por los 26 años dos meses, lo que si me consta es que sin afirmar lo que dice en su escrito inicial de demanda, que dejó de laborar por el tiempo señalado, en consecuencia ni son los años laborados si es que fuera cierto, ni ha sido ininterrumpida su desempeño laboral del despido injustificado tampoco me consta.

V.- De este punto no me consta ni se le adeuda algún concepto al respecto, siendo que no es de mi competencia afirmarlo o negarlo, en dado momento que así fuera, el actor deberá probarlo con documentos idóneos, o en su caso este tribunal deberá acordar lo conducente a lo establecido por la Ley en la materia que al texto dice de manera literal lo siguiente:

Artículo 108...

VI.- Este punto se contesta en los términos de los puntos I y IV de este capítulo de contestación de los hechos y que pido se inserten a este apartado de manera textual como si a la letra correspondiera pero que me permito omitir por obvias razones de repetición.

Respecto de los días y horas laboradas que dice el actor lo hizo para la entidad demandada, no me consta, así que no los afirmo ni los niego, sin embargo, cabe aquí la precisión de mis afirmaciones en la cual el demandado reclama dichas prestaciones en el periodo en que supuestamente regresó a laborar para el Ayuntamiento, luego entonces por qué no reclama las prestaciones en los años anteriores, ya que según se desprende, él no laboró en el periodo 2006-2009, aun así deberá acreditar su dicho con los documentos que así se estimen necesarios por este tribunal, el cual en consecuencia tampoco se configura la pretensión que intenta el actor, ya que la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios dice textualmente que los empleados supernumerarios deberán demostrar cuando menos cinco años de manera ininterrumpida para poder reclamar al patrón el reconocimiento de base si es que no lo tuvieron, caso que en el asunto, no se dan dichos extremos, ya que el actor laboró dice desde el dos mil nueve a la fecha tal y como se aprecia en los días que reclama no se le pagaron las horas extras, mismo que piso de tome desde este momento como una confesión expresa y como prueba de mi dicho respecto de cuando ingresó a laborar para esta dependencia público, además de opera de manera evidente la señalado al respecto de las prescripciones que habla la ley de la materia que aquí nos ocupa.

VI.- No me consta lo afirmado por el actor en este capítulo de los hechos del escrito inicial de demanda.

VII.- No me consta lo afirmado por el actor en este capítulo de los hechos del escrito inicial de demanda.

VIII.- Sin afirmar que sea cierto lo manifestado por el actor, a este apartado del punto de los hechos de su escrito inicial de demanda, se contesta en los términos del punto número V de este párrafo de los hechos.

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:- - - - -

CONFESIONAL, a cargo de ***** . - - - - -

LAUDO

DOCUMENTAL.- Consistente en legajo de 10 diez copias certificadas de nominas de pago (primer quincena de Enero del año 2005 dos mil cinco, primer quincena de Enero del año 2006 dos mil seis, primer quincena de Enero del año 2007 dos mil siete). - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las actuaciones que integren el expediente y se practiquen en el presente juicio y en todo aquello en cuanto favorezca a los intereses de las funcionarias publicas en el carácter de terceras llamadas a juicio. -

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias legales y humanas que se desprenden de las actuaciones en cuanto demuestren la procedencia de las acciones intentadas. - - - - -

VI.-El actor del presente juicio en su aclaración de demanda estableció que fue despedido el día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, en los términos que se habían planteado en su escrito primigenio, esto es, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en la plaza pública de la población de El Amarillo, aclarando también que esto fue por conducto del C. *****, quien le manifestó al actor que a partir de esa fecha quedaba cesado de trabajar para el ayuntamiento de Tehuchitlan Jalisco que por favor entregara sus herramientas de trabajo y que tenían ya a otra persona que se encargaría de hacer las labores que le correspondían.- - - - -

Por su parte, si bien la demandada negó el despido que planteo inicialmente el actor el primero de Octubre del año 2012 por conducto del C. *****, posteriormente **se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la aclaración de demanda que vertió el 11 once de Marzo del año 2014 dos mil catorce**, en donde corrigió los hechos del despido y señaló que estos acontecieron el 10 diez de Octubre del 2012 por conducto de *****; por tanto, ello genera a favor de la trabajadora la presunción a su favor, de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su aclaración de demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no

LAUDO

son ciertos los hechos expresados en la misma.-----

Bajo esos parámetros se procede al estudio de las pruebas del ente público, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, siendo los siguientes:-----

CONFESIONAL. A cargo del C. *****, la cual fue desahogada el 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 122 a la 123 vuelta); analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, se advierte que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique en relación a los hechos del despido.-----

Finalmente en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, una vez valoradas se estiman que perjudican a su oferente dado que de las actuaciones que integran el presente juicio obran presunciones que presumen que existió el despido que dice fue objeto el operario el 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce en los términos que precisa en su libelo primigenio, ampliación y aclaración, sin que se advierta una en contraria.-----

De ahí que debe tenerse por cierto el despido del que se duele el trabajador actor.-----

Definido lo anterior y en cuanto a la acción de reinstalación pretendida, tenemos que fue llamado a juicio, el C. *****ya que señalo la demandada era quien actualmente desempeña el cargo en el que el accionante pretende ser reincorporado, esto es como jardinero en la localidad de el Amarillo; sin embargo, dicha situación de ninguna forma quedo acreditada pues de las pruebas que se allegaron a juicio, tanto por la demandada como por el propio tercero, no se advierte dicha circunstancia, ya que tanto la contestación de este ultimo como los medios de convicción que presento solo se relacionan a supuestos hechos relacionados con que el actor no laboro para esa dependencia publica en la administración municipal 2006-2009.-----

Ahora no pasa desapercibido que en la data en que el accionante fue despedido, se encontraba derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del

LAUDO

Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias de un despido injustificado, por tanto habrá de acudirse a la interpretación judicial:

Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012357 1 de 8 Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Laboral))

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-,

LAUDO

cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

Así las cosas, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor *********, en el puesto de **JARDINERO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 09 nueve de Octubre del año 2013 dos mil trece y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: - - - - -
- - - - -

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Así mismo, al resultar procedente la reinstalación, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, a partir de la fecha del despido acontecido el 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores

LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las vacaciones reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ---

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal.-----

VIII.-Peticiona el actor el reconocimiento de su antigüedad en el cargo de jardinero por 26 veintiséis años que me desempeñe en la delegación del amarillo, municipio de Etzatlán, Jalisco y que venía desempeñando.-----

Al respecto podemos advertir, que dicha prestación resulta por demás, fuera de contexto, ya que se le realiza a un Ayuntamiento diverso al que pertenece la presente contienda, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan Jalisco al reconocimiento de la antigüedad en el cargo de jardinero por 26 veintiséis años que desempeñe en la delegación del amarillo, municipio de Etzatlán, Jalisco.-----

IX.-Peticiona el actor el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL tal y como se desprende de sus incisos D), E), F) e I) por todo el periodo

LAUDO

comprendido de los años 2010 y 2012 estas prestaciones, habiendo señalado de igual forma en su escrito de demanda. -----

En cuanto al aguinaldo señalo que era improcedente, ya que la actora había dejado de cubrir a sus labores y en todo caso solo le correspondería la parte proporcional a la fecha en que dejo de presentarse a laborar; respecto de las vacaciones señalo que oportunamente le fueron cubiertas y que ya había prescrito su derecho a reclamar las del año 2010 dos mil diez; de la prima vacacional opuso la excepción de Obscuridad, refiriendo que la demandante había sido omisa de precisar su reclamación aunado a que su derecho para reclamarla se encontraba prescrito. -----

Así en primer término en cuanto a la excepción de Obscuridad que opone de la prima vacacional, esta resulta desacertada ya que en el inciso l) del escrito inicial de demanda específico claramente que él lo que pretende, con fundamento en que dispositivo legal y por que periodo, lo que le dio la oportunidad de emitir una adecuada defensa. -----

Así las cosas, se entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, en cuanto a las vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez teniéndose que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente: -----

Artículo 105. Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De ahí que la excepción se estima procedente, pues se advierte primeramente que el accionante presentó su demanda con data 06 seis de Diciembre del año 2012 dos mil doce, y según el dispositivo legal transcrito, el actor cuenta con el término de un 01 año para hacer valer sus derechos, por tanto solo es factible analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce día anterior que está en la que se dijo despedido.- -

Precisado lo anterior podemos advertir, que según los disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

LAUDO

Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios, débito con el cual incumple puesto que no presento medio de convicción alguno que desvirtúe dichos pagos, pues contrario a ello, de los medios de convicción aportados por la demandada no se desprende alguno con el cual acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones. En esas condiciones, **SE CONDENA** a la entidad pública a que pague al promovente Aguinaldo, que generó en forma proporcional en el año 2010 dos mil diez y lo que genero de forma proporcional del 01 primero de Enero al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce; así como Vacaciones y Prima Vacacional que genero de forma proporcional del 01 primero de Enero al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce.

Cabe precisar, que para el pago de dichas prestaciones se deberán considerar los siguientes preceptos señalados en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.*
(...)

Artículo 41.-(...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*
(...)

Por tanto atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le corresponde a la actora, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional.-----

X.-Peticiona el trabajador bajo el incisos G) de su escrito de demanda, la exhibición de los documentos que acrediten plenamente el pago de las cuotas ante el seguro social, estas en forma retroactiva desde el día 01

LAUDO

primero de Agosto del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco y las que se sigan generando durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación del mismo.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveído por un ente diverso, habiendo contestado la patronal que dicho servicio se prestaba por medio del Servicio Medico Municipal.-----

Siguiendo ese orden de ideas, los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan, Jalisco**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante dicho Instituto, desde el día 01 primero de Agosto del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco y hasta que se cumplimente el presente juicio.-----

XI.-Peticiona el trabajador bajo los incisos H) Y J) de su escrito de demanda, la realización de los trámites relativos al pago y la inscripción de las aportaciones que corresponden ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y el pago de prima de antigüedad, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio.-----

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 172...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán

LAUDO

en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio; en esa tesitura, tenemos que al dar contestación a la demanda se le tuvo a la entidad pública contestando que dichas prestaciones no son aplicables en la materia que nos ocupa y que no existía convenio celebrado para tal efecto. - - - - -

Visto lo antes plasmado, este Tribunal estima que es al propio actor a quien corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que el ayuntamiento de Teuchitlan Jalisco tiene convenio en beneficio de sus trabajadores con el sistema estatal de Ahorro para el retiro: - - - - -

Así tenemos que de las pruebas que presenta el accionante ninguna le beneficia, dado que las confesionales e inspecciones oculares le fueron desechadas, las interrogantes que se les formularon a los testigos no se relacionan en nada con la litis que se estudia en este momento y de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que justifique o haga presumir el derecho que pretende en este momento.-- - - - -

Por otra parte la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige. - - - - -

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

LAUDO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, de pagar al **C. ******* la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** así como las **aportaciones que corresponden ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)** que reclama.-----

XII.-Peticona el trabajador bajo el inciso K) de su escrito de demanda, la realización de los trámites relativos a la inscripción y el pago y cumplimiento de las aportaciones que corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es factible destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

LAUDO

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción con el cual acredite su excepción y defensa.-- -----

Cabe resaltar que si bien la demandada controvertió la antigüedad del actor de ninguna forma refirió su verdadera fecha de ingreso, ni tampoco justifico la carga de la prueba que el impone el artículo 784 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir no desvirtuó que el accionante hubiese prestado sus servicios de forma ininterrumpida desde el primero de Agosto 1985 hasta el día en que fue despedido.-- -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 1º primero de Agosto del año 1985 mil

LAUDO

novecientos ochenta y cinco y hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

XIII.-Finalmente reclama el actor el pago de 702 setecientos dos horas extras trabajadas, y que no le fueron pagadas, para ello refiere que su jornada laboral era la comprendida era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, sin embargo que por acuerdo y ordenes de su jefe inmediato que se quedara a laborar los días ya citados hasta las 17:00 diecisiete horas, esto es las horas extras iniciaban de las 15:01 quince horas con un minuto y culminaban a las 17:00 horas.-----

La demandada contestó que el promovente jamás laboró tiempo extra, que indudablemente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal. -----

Ahora, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe decirse que el actor hace una relación pormenorizada de cada uno de esos días en que refiere tuvo que quedarse a laborar tiempo extra, y de los cuales puede advertirse que algunos de ellos corresponden a días sábado y domingo, siendo los siguientes, 07 siete de Marzo, 25 veinticinco de Abril, 23 veintitrés de Mayo, 15 quince de Agosto y 28 veintiocho de Noviembre estos del año 2009, 22 veintidós de Mayo, 12 doce de Junio, 21 veintiuno y 28 veintiocho de Noviembre, estos del año 2010, 07 siete de Mayo, 02 dos de Julio del año 2011 dos mil once, así como 07 siete de Enero y 31 treinta y uno de Marzo del año 2012 dos mil doce; siendo que expresamente refiere en su demanda que laboraba de lunes a Viernes, por ende resultan desacertadas sus pretensiones y desde este momento se absuelve de su pago.-----

Del resto de los días que si se encuadran de lunes a Viernes también se puede definir que en ninguna ocasión se rebasa de nueve horas extraordinarias semanales, pues se limita a dos o cuatro, por tanto en términos de los que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente a partir del 01 primero de Diciembre del año 2012 dos mil doce, corresponde a la demandada en su totalidad la carga probatoria para desvirtuar que el actor no desempeño el tiempo extraordinario que pretende. - - -

En esos términos tenemos que en la confesional a cargo del actor solo se le cuestiono que si el horario de trabajo que tenia era de las 09:00 nueve a las 15:00

LAUDO

quince horas, a lo que dijo que si, de esto no existe controversia, sin que se le haya planteado una posición específica respecto de que solo se haya limitado a laborar en esa jornada de trabajo. En cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y humana estas no le arrojan ningún beneficio.- - - - -

En esas condiciones tenemos que prevalece la presunción a favor del actor de que laboro dos horas extras en cada uno de los días que describe en su demanda a excepción de los sábados y domingos que se describieron previamente, lo que nos arroja un total de 340 tres cientos cuarenta días, y si en cada uno laboro dos horas extras, nos da un total de 680 seis cientos ochenta horas extraordinarias.- - - - -

Por lo tanto se **CONDENA** al H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlan Jalisco a cubrir al actor 680 seiscientos ochenta horas extraordinarias que laboró, en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mismas que deberán de ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora ordinaria de trabajo, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que nunca se rebaso de nueve horas extras a la semana.- - - - -

Para la cuantificación, de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá de tomar el plantado por la actora y que asciende a la cantidad de \$***** mensuales, mismo que no fue controvertido ni desvirtuado por la demandada).-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **JARDINERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN JALISCO**, durante el periodo comprendido del 10 diez de Octubre del año 2012 hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

LAUDO

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora *********, acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, acredito en parte sus excepciones:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, a REINSTALAR al servidor público actor *********, en el puesto de **JARDINERO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos y sus incrementos salariales, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, a pagar a la servidor público actor *********, aguinaldo y prima Vacacional esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

TERCERA.- De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la promovente las siguientes prestaciones: **aguinaldo** que generó en el año 2010 dos mil diez y de forma proporcional del 01 primero de Enero al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, Vacaciones y prima Vacacional en forma proporcional del 01 primero de Enero al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce.-----

CUARTA.- SE CONDENA al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de Agosto del año 1985 mil

LAUDO

novecientos ochenta y cinco y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, así como se condena al pago de 680 seiscientos ochenta horas extras que laboro en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mismas que deberán ser satisfechas en un 100% más de los que le correspondían en una hora de trabajo ordinario, lo anterior tomando en cuenta los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

QUINTA.-SE ABSUELVE al Ayuntamiento constitucional de Teuchitlan Jalisco, del pago de Vacaciones y prima vacacional del año 2010 así como del reconocimiento de la antigüedad de 26 años en el puesto de Jardinero en el Amarillo Municipio de Etzatlán Jalisco, así como al pago de cuotas ante el seguro social, al pago del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y prima de Antigüedad. Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **JARDINERO** en el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN JALISCO**, durante el periodo comprendido del 10 diez de Octubre del año 2012 hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

ASR*/* VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. - Secretario General.-----